

COMPLICIDAD DELICTIVA EN EL DELITO DE HOMICIDIO CALIFICADO

No hay duda de que la sentenciada fue quien dolosamente brindó un aporte con el cual contribuyó de manera esencial en la perpetración del delito de homicidio calificado, dado que fue quien proveyó del cuchillo de cocina con el que se ultimó al agraviado, tal como la Sala penal superior de modo correcto valoró. En conclusión, la prueba directa e indirecta actuada desvirtuó la presunción de inocencia que, como derecho fundamental, le asistía, por lo que se desestiman los agravios formulados por la defensa técnica y la condena impuesta debe ser ratificada en su integridad.

Lima, diecisiete de junio de dos mil veinticuatro

VISTO: el recurso de nulidad interpuesto por la defensa técnica de la sentenciada **FLOR CATALINA MOSQUITO FUERTES** contra la sentencia del veinticinco de julio de dos mil veintitrés, emitida por la Quinta Sala Penal de Apelaciones Permanente de la Corte Superior de Justicia de Lima Norte, que la **condenó** como cómplice primaria del delito de homicidio calificado, en perjuicio de LUIS TTITO¹ VILLASANTE. En consecuencia, le impusieron doce años de pena privativa de libertad; con lo demás que contiene.

De conformidad con lo opinado por la fiscal suprema penal.

Intervino como ponente la jueza suprema **SUSANA CASTAÑEDA OTSU**.

CONSIDERACIONES

IMPUTACIÓN FÁCTICA Y CALIFICACIÓN JURÍDICA

1. El marco fáctico que el fiscal superior consideró en la acusación escrita, precisada en su requisitoria oral, es el siguiente:

1.1. El 21 de diciembre de 2005, aproximadamente a las 10:00 horas, cuando el agraviado **Luis Tito Villasante** y su conviviente **Carla Yusbeth Yslado Tomaylla** se

¹ Aunque en la sentencia se consigna "Titto", según su ficha Reniec el apellido es Ttito.

dirigían a su domicilio², fueron abordados por su vecina, la acusada **Jenny Elizabeth Villacorta Mosquito**³, quien sin razón ni motivo justificado comenzó a insultarlos con palabras soeces, además de amenazarlos de atentar contra ellos.

1.2. En ese contexto, salió a su encuentro el acusado **Arturo José Fabián Lucas**, esposo de Villacorta Mosquito, quien retó al agraviado a pelearse. Sin embargo, como la víctima no accedió y conjuntamente con su pareja comenzaron a correr, al advertir que podían ser agredidos, los acotados agresores los persiguieron, mientras les lanzaban piedras.

1.3. Frente a dichos ataques, el agraviado decidió enfrentarse al mencionado acusado. A los pocos minutos, apareció la acusada **Flor Catalina Mosquito Fuertes**, quien le entregó un arma blanca (cuchillo de cocina) a su hija, la acusada Jenny Villacorta Mosquito y, seguidamente, se enfrentó con Carla Yslado, a quien sujetó de los cabellos.

1.4. Simultáneamente, en la pelea que mantenían la víctima y el acusado Arturo Fabián Lucas, este logró coger al agraviado del cuello, lo que fue aprovechado por la acusada Jenny Villacorta Mosquito, quien lo apuñaló en el tórax en tres oportunidades. Las lesiones que produjo dicho ataque causaron la muerte del agraviado, tal como se describe en el Protocolo de Necropsia 4183-2005.

1.5. Por ello, en lo que corresponde a la acusada Mosquito Fuertes, el fiscal superior en su requisitoria oral solicitó que se le impongan diecinueve años de pena privativa de libertad y se fije en cincuenta mil soles (S/ 50 000,00) el importe por concepto de reparación civil.

DECISIONES PREVIAS Y SENTENCIA MATERIA DEL RECURSO DE NULIDAD

2. Es preciso anotar que, con anterioridad a la presente sentencia materia del recurso de nulidad, se expidieron las siguientes decisiones relevantes:

2.1. Por medio de la sentencia del 23 de julio de 2021 (folios 173 y ss.), la Sala penal superior **condenó** a Arturo José Fabián Lucas como cómplice primario del delito

² Ubicado en el lote 6 de la manzana F en Año Nuevo del Asentamiento Humano 6 de Marzo en Comas.

³ Reo ausente, declarada como tal mediante la resolución del 18 de enero de 2007.

de homicidio calificado, tras considerar que brindó un aporte imprescindible y necesario que facilitó la consumación del hecho punible, pues con su accionar el agraviado no pudo defenderse.

Consiguientemente, le impusieron veinte años de pena privativa de libertad y fijó en cincuenta mil soles (S/ 50 000,00) el pago por concepto de reparación civil que deberá abonar solidariamente con sus coacusadas, a favor de los herederos legales de la parte agraviada.

2.2. Este pronunciamiento fue impugnado por la defensa técnica; es así que a través del Recurso de Nulidad 677-2022/Lima Norte, del 12 de julio de 2023, se declaró **no haber nulidad** en la sentencia, al estimar que el acervo probatorio de cargo vinculó al sentenciado con el delito atribuido. Además, no se advirtió vicio alguno, por lo que la sentencia se encontró arreglada a ley.

3. En este proceso seguido contra **Flor Catalina Mosquito Fuertes**, la Sala penal superior consideró que su responsabilidad penal se encontró plenamente acreditada, pues fue quien proveyó a su hija Jenny Elizabeth Villacorta Mosquito el cuchillo de cocina con el cual se victimó al agraviado.

En consecuencia, la **condenó** como cómplice primaria del delito de homicidio calificado. Como tal, le impusieron doce años de pena privativa de libertad y la incluyó en el pago solidario del monto de la reparación civil, que se fijó en cincuenta mil soles (S/ 50 000,00), a favor de los herederos legales de la parte agraviada.

Ahora bien, la corrección de la motivación de la sentencia se analizará cuando se dé respuesta a los agravios planteados por el abogado defensor en su recurso de nulidad.

AGRAVIOS QUE SUSTENTAN EL RECURSO DE NULIDAD

4. La defensa de Mosquito Fuertes solicitó que se revoque la sentencia impugnada y se absuelva a su patrocinada de la acusación fiscal por insuficiencia probatoria. Esencialmente, sostuvo los siguientes agravios:

4.1. La sindicación de la testigo Carla Yslado Tomaylla no cumplió con las garantías de certeza establecidas en el Acuerdo Plenario 2-2005/CJ-116, pues además de contradecirse, no existen elementos de corroboración periférica que respalden su incriminación, ya que las declaraciones de los testigos de cargo también presentan divergencias.

4.2. No se probó en qué consistió la participación de su patrocinada en los hechos, puesto que no se logró acreditar si fue ella quien llevó un cuchillo envuelto y que fue quien se lo entregó a su hija Jenny Elizabeth Villacorta Mosquito.

4.3. La Sala penal superior también utilizó un razonamiento indiciario para condenar a su patrocinada; sin embargo, no cumplió con precisar cómo es que dichos indicios se relacionarían entre sí.

DICTAMEN DE LA FISCAL SUPREMA PENAL

5. La fiscal suprema penal opinó que se declare **no haber nulidad** en la sentencia impugnada. En puridad, señaló que el acervo probatorio de cargo desvirtuó la presunción de inocencia de Mosquito Fuertes. Asimismo, señaló que la sentencia no contiene vicios de motivación.

FUNDAMENTOS DE ESTE TRIBUNAL SUPREMO

MARCO JURÍDICO Y JURISPRUDENCIAL

6. El proceso penal se rige por diversos principios, entre ellos el de **presunción de inocencia**, consagrado en el literal e del inciso 24 del artículo 2 de la Constitución Política. Este prescribe que toda persona es considerada inocente mientras no se haya declarado judicialmente su responsabilidad⁴. Conforme con la doctrina y jurisprudencia, la presunción de inocencia tiene una doble dimensión en el proceso penal, como principio y como regla de tratamiento: probatoria y de juicio.

⁴ Una disposición de desarrollo del mandato constitucional se encuentra en el artículo II del Título Preliminar del Código Procesal Penal, el cual precisa de una suficiente actividad probatoria de cargo, obtenida y actuada con las debidas garantías procesales, para desvirtuar este principio-derecho fundamental. Además, en caso de duda sobre la responsabilidad penal, debe resolverse a favor del imputado.

Por su parte, como regla probatoria, exige la actuación de suficiente prueba de cargo directa o indiciaria sobre la existencia del hecho y la intervención del acusado. Además, como regla de juicio exige que, si luego de la valoración de la prueba el juzgador no llega a la certeza sobre la culpabilidad del acusado, debe declararse su inocencia.

7. El derecho a la motivación de las resoluciones judiciales se encuentra previsto en el inciso 5 del artículo 139 de la Constitución Política. Según el Tribunal Constitucional, este forma parte del debido proceso y uno de sus contenidos esenciales es el derecho a obtener de los órganos judiciales una respuesta razonada, motivada y congruente con las pretensiones oportunamente deducidas por las partes en cualquier clase de proceso, lo que está acorde con la disposición mencionada. Agrega que la necesidad de que las resoluciones judiciales sean motivadas es un principio que informa el ejercicio de la función jurisdiccional y, al mismo tiempo, un derecho constitucional de los justiciables⁵.

8. El delito materia de condena fue el de **homicidio calificado**, previsto en el artículo 108 del Código Penal (CP), cuyo texto legal, vigente a la fecha de los hechos, establece lo siguiente:

Artículo 108. Homicidio calificado

Será reprimido con pena privativa de libertad no menor de quince años, el que mate a otro concurriendo cualquiera de las circunstancias siguientes:

[...] **1. Con gran crueldad o alevosía.**

9. El bien jurídico protegido en este delito es la vida humana independiente. El sujeto activo puede ser cualquier persona natural. Desde la perspectiva subjetiva, se requiere dolo en la actuación del agente. La consumación se da cuando el agente pone fin a la vida del sujeto pasivo con la circunstancia de **gran crueldad**, que es causar a la víctima un sufrimiento deliberado e innecesario, que denota insensibilidad del agente⁶. Por su parte, la **alevosía**

⁵ STC 04729-2007-HC. Sostiene, además, que, mediante este derecho, se garantiza que la administración de justicia se lleve a cabo de conformidad con la Constitución y las leyes (artículos 45 y 138 de la Constitución) y, además, que los justiciables puedan ejercer de manera efectiva su derecho de defensa. Entre otras, se encuentran las STC 8125-2005-PHC/TC, 3943-2006-PA/TC, 728-2008-PHC/TC y 0896-2009-PHC/TC.

⁶ Recurso de Nulidad 974-2018/Apurímac, F. j. 10.

consiste en que el atacante realiza el acto exento de todo riesgo y se asegura de lo necesario para impedir la defensa de la víctima⁷.

ANÁLISIS DEL CASO EN CONCRETO

10. En el presente caso, los agravios formulados por la defensa técnica están orientados a cuestionar la responsabilidad penal de su patrocinada. En rigor, sostiene que no existe prueba de cargo que acredite que la sentenciada Flor Catalina Mosquito Fuertes fue quien entregó el arma homicida con la que se victimó al agraviado Luis Tito Villasante.

11. Sin embargo, este supremo Tribunal no comparte dicho razonamiento. Su declaratoria de culpabilidad se fundó en el acervo probatorio de cargo existente que, actuado y debidamente valorado, fue vastamente incriminatorio. En efecto, se contó con la sindicación directa de Carla Yusbeth Yslado Tomaylla, cuyo relato cumplió con los presupuestos establecidos en el Acuerdo Plenario 2-2005/CJ-116.

11.1. La citada testigo, durante su declaración en juicio oral ratificó las diversas manifestaciones que brindó en las que ubicó a la condenada recurrente en el lugar de los hechos y como participante. Sostuvo que observó que la sentenciada se acercó portando un cuchillo de cocina envuelto en un periódico al lugar donde se desarrollaba la gresca con la rea ausente Jenny Villacorta Mosquito y el ya sentenciado Arturo Fabián Lucas.

Seguidamente, notó que aquella le entregó dicho objeto a su hija, Jenny Villacorta Mosquito. Luego, esta la agredió jaloneándola de los cabellos y, mientras se encontró reducida, observó cómo el sentenciado Arturo Fabián Lucas cogía del cuello al agraviado, Jenny Villacorta aprovechó dicha situación para asestarle diversas puñaladas.

Tras el ataque, esta última vociferó y orgullosamente se atribuyó la muerte de Luis Tito Villasante quien malherido caminó unos pocos metros y se desvaneció, para luego fallecer en el acto, dada la gravedad de las lesiones que sufrió, las

⁷ Casación 734-2019/Loreto, fundamento jurídico 1.10.

mismas que se constataron en el Protocolo de Necropsia 4183-2005⁸. Textualmente, la citada testigo afirmó lo siguiente:

En ese momento llegó Flor Catalina [Mosquito Fuertes] con [...] un cuchillo envuelto en periódico [...] me agarran y me empiezan a golpear y jalonear de los cabellos, me intentaron botar por un muro para abajo que es como de un metro de profundidad. No caí porque mi esposo me logró agarrar. Y es ahí cuando Arturo Fabián lo agarra del cuello [...], para esto Flor Catalina [Mosquito Fuertes] aún me tenía cogida del cabello [y] no me podía liberar [...]; en ese momento Jenny fue y le clava el cuchillo a mi esposo [...] y no contenta le sacudía [...] ya cuando mi esposo estaba sangrando Flor Catalina me soltó [...]. Luego Jenny como loca gritaba y se reía [mientras decía]: “Lo maté, lo maté”, enseñándome el cuchillo con sangre. Era un cuchillo grande, de cocina, con mango de madera. Todo medía unos treinta centímetros [...].

11.2. En la diligencia de confrontación con la sentenciada, la testigo reiteró su incriminación, puesto que de manera persistente la volvió a sindicarse como quien brindó un aporte esencial para la consumación del evento criminal, por ser quien proveyó el arma homicida a su hija, quien fue la victimaria. Asimismo, instó a la condenada recurrente a reconocer su participación en el hecho punible (véase a folios 400 y ss.).

11.3. La sindicación de la testigo directa se corroboró con la manifestación de Esther Magda Bravo Ríos, quien en la instancia plenaria ratificó su declaración rendida a nivel judicial, en la que afirmó que mientras se encontró en su tienda, la cual se encuentra próxima al lugar donde se suscitaron los hechos, observó cómo la sentenciada pasó cerca, dirigiéndose hacia la gresca y llevando consigo algún objeto envuelto con tela o periódico. Después, escuchó a Jenny Villacorta gritar: “Yo lo maté, yo lo maté”. Luego, al cabo de diez minutos, observó al agraviado que era llevado cargado por sus familiares, para ser auxiliado.

11.4. Los hechos que relató la acotada testigo fueron reiterados en la diligencia de confrontación que tuvo con la sentenciada. Textualmente afirmó que observó que aquella llegó al lugar de los hechos: “Llevando entre manos algo envuelto con papel periódico” (véase a folios 402 y ss.).

11.5. Otra prueba que permite dotar de fiabilidad al testimonio de la testigo directa, es la declaración de los testigos indirectos Ysabel Villasante Toro⁹,

⁸ Folio 3 del Tomo A.

⁹ Véase a folios 52 del Tomo A.

Roberto Bravo del Río¹⁰ y Cynthia Roque Camacho¹¹, quienes si bien aseveraron que no observaron que la sentenciada fue quien entregó el arma homicida, la ubicaron en el lugar de los hechos y, según conocieron por moradores de la zona, ella fue quien llevó y entregó el objeto a su hija, quien victimó al agraviado (véase a folios 323 y ss.).

11.6. Adicionalmente, importa resaltar que durante el examen de la sentenciada se advirtieron versiones discordantes y contradictorias, puesto que aunque inicialmente negó que llevó algún objeto o que se hubiere encontrado en el lugar de los hechos, luego reconoció que llevó un rascador de madera y que participó en la gresca. Asimismo, aunque pretendió mantener una versión exculpatoria en la que negó que hubiere llevado algún objeto a la gresca, después aceptó que llevó consigo algún objeto con el que atacó a la testigo Yslado Tomaylla. Literalmente, su relato varió del siguiente modo:

Dijo: Viene mi yerno y me dice que a mi hija le había pegado el finado y me voy para allá.
[...] Llego después de media hora. Ya no había nada.

Preguntada: ¿Estaba el agraviado?

Dijo: No, no estaba.

Preguntada: Cuando le avisan, ¿usted llevó un cuchillo?

Dijo: No.

Preguntada: ¿Cómo iba a defender a su hija?

Dijo: Con palabras.

[...] Preguntada: ¿Usted subió con algún objeto para defender a su hija?

Dijo: Un tenedor de palo.

Preguntada: ¿Estaba envuelto?

Dijo: No, es un tenedor de palo [...] es para rascar la espalda.

Preguntada: ¿Estaba envuelto?

Dijo: Solo la puntita [...]

Preguntada: ¿Usted estuvo en el momento en que su hija le infirió unas heridas a Luis Tito Villasante?

Dijo: Yo estaba en el piso, cuando él estaba encima, viene su primo y se lo lleva [...].

11.7. Ahora bien, cabe significar también que si bien pretendió mantener la citada versión en la que llevó dicho inofensivo objeto con el que presuntamente agredió a la agraviada, durante el desarrollo de la diligencia de careo con la testigo directa Carla Yslado Tomaylla, admitió que llevó consigo un cuchillo, al afirmar: “Yo tiré el cuchillo. Yo me iba a caer al hueco”, situación que fue recriminada por el acotado órgano de prueba, quien expuso la

¹⁰ Rendida en la tercera sesión del juzgamiento.

¹¹ Ibídem.

contradicción y le expresó: “¿Ya ves lo que acabas de decir? ¡Que tenías el cuchillo!”.

12. En ese sentido, las contradicciones anotadas, así como otras que se aprecian en su examen en sede plenarial, le restan todo tipo de credibilidad a la versión exculpatoria, puesto que la torna inconsistente e inverosímil. Por el contrario, permite afianzar la tesis inculpatoria, puesto que se constata la concurrencia de los **indicios de actitud sospechosa** y **mala justificación**, así como de **presencia en el lugar de los hechos** y **participación delictiva**.

13. De lo glosado precedentemente queda claro que el relato incriminador de la testigo directa Carla Yslado Tomaylla cuenta con prueba corroborativa, por lo que cabe concluir que el acervo probatorio reseñado previamente circunda y corrobora la sindicación incriminatoria, la misma que, al ser clara, detallada y consistente en relación con los aspectos concernientes al modo en que la sentenciada Flor Mosquito Fuertes participó en el evento criminal es que permite dotarla de una suficiente verosimilitud.

14. Por las razones anotadas, no hay duda de que la sentenciada fue quien dolosamente brindó un aporte con el cual contribuyó de manera esencial en la perpetración del delito de homicidio calificado, dado que fue quien proveyó del cuchillo de cocina con el que se ultimó al agraviado Luis Titto Villasante, tal como la Sala penal superior de modo correcto valoró. En conclusión, la prueba directa e indirecta actuada desvirtuó la presunción de inocencia que, como derecho fundamental, le asistía, por lo que se desestiman los agravios formulados por la defensa técnica y la condena impuesta debe ser ratificada en su integridad.

15. En cuanto a la **pena privativa de libertad** impuesta a Flor Mosquito Fuertes, en su requisitoria oral el fiscal superior precisó que se solicitó que se le impongan diecinueve años de privación de la libertad. Por su parte, la Sala penal superior consideró el grado de instrucción de la sentenciada, sus condiciones personales y que no registró antecedentes penales. Asimismo, tuvo en consideración que actualmente es una adulta mayor, pues tiene setenta y dos años, así como los principios de resocialización, humanidad, razonabilidad y proporcionalidad de las penas, por lo que la fijó en doce años de privación de libertad.

16. Al respecto, este supremo Tribunal considera que se impuso una pena por debajo del mínimo legal, no obstante que la pena mínima es de 15 años, y no se aprecia que concurren supuestos de disminución de la punibilidad y la sentenciada no se sometió a la conclusión anticipada del juicio oral. Además, no se valoró la gravedad de los hechos ni que existió una sentencia previa en la que otro cómplice primario fue condenado a una pena distinta. Sin embargo, la pena impuesta a Mosquito Fuertes debe ser ratificada en virtud al principio de interdicción de reforma en peor, previsto en el inciso 1 del artículo 300 del Código de Procedimientos Penales.

DECISIÓN

Por estos fundamentos, los jueces y las juezas integrantes de la Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República **ACORDARON:**

I. Declarar NO HABER NULIDAD en la sentencia del veinticinco de julio de dos mil veintitrés, emitida por la Quinta Sala Penal de Apelaciones Permanente de la Corte Superior de Justicia de Lima Norte, que **condenó** a **FLOR CATALINA MOSQUITO FUERTES** como cómplice primaria del delito de homicidio calificado, en perjuicio de LUIS TITO VILLASANTE¹². En consecuencia, le impusieron doce años de pena privativa de la libertad; con lo demás que contiene.

II. ORDENAR que se devuelvan los autos a la sala penal superior para los fines pertinentes, se haga saber la presente ejecutoria a las partes apersonadas en esta instancia y se archive el cuadernillo.

Intervino la magistrada suprema Carbajal Chávez por licencia del juez supremo Prado Saldarriaga.

S. S.

BROUSSET SALAS

CASTAÑEDA OTSU

GUERRERO LÓPEZ

CARBAJAL CHÁVEZ

ÁLVAREZ TRUJILLO

SYCO/OAGH

¹² Según ficha Reniec.